



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso de Pertenencia Agraria.

Rad. N° 47189-31-53-002-2009-00048-00.

**Demandante:** GUSTAVO ALFREDO CAMPO HENRÍQUEZ.

**Demandados:** PEDRO BRITO OJITO, AGRIPINA RUIZ VIUDA DE FERNÁNDEZ, ISABEL PÉREZ DE CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ciénaga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).

**I. ASUNTO:**

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del señor GUSTAVO ALFREDO CAMPO HENRÍQUEZ contra el auto adiado 4 de septiembre de 2.020, que decretó el desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. Por proveído del 9 de julio del corriente fue requerida la parte demandante para que aportara al proceso la constancia de publicación del emplazamiento de los demandados PEDRO BRITO OJITO, AGRIPINA RUIZ VIUDA DE FERNÁNDEZ e ISABEL PÉREZ DE CAMPO, otorgándosele el término de 30 días para ello.

2.2- Transcurrido el lapso otorgado, la parte requerida no aportó la constancia de lo ordenado, y este Despacho por decisión adiada 4 de septiembre siguiente, atendiendo lo normado por el art. 317 del CGP, decretó el desistimiento tácito en el proceso, ordenado su terminación y archivo.

2.3.- Estando la anterior decisión en traslado, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo que la carga impuesta fue cumplida dentro del plazo concedido, no obstante, al momento de enviar la comunicación al correo electrónico de esta agencia, existió un error en la digitación del mismo, lo que impidió ser enviada a tiempo; aportando copia de la certificación de publicación del edicto expedida por el gerente de RCN Santa Marta de fecha 28 de julio de 2020.

2.4.- Corrido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES:**

3.1.- La figura del desistimiento tácito, tal como la prevé el art. 317 del CGP, propugna por la aplicación de la celeridad procesal y el acompañamiento de los

interesados en dicho cometido. Por ello, la razón de su configuración es la falta de diligencia de las partes en el cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el correcto y diligente trámite, trayendo como consecuencia la terminación del sumario.

El art. 317 en cita prevé en su numeral primero que el juez podrá requerir a la parte para que continúe con el trámite de un proceso concediéndoles para ello, el término de 30 días, y que *"vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

3.2.- En el caso particular, se tiene que el auto que realizó el requerimiento a la apoderada del señor GUSTAVO ALFREDO CAMPO HENRÍQUEZ fue expedido el 9 de julio de 2020, ordenándose el emplazamiento de los demandados, y que, vencido el plazo otorgado, y sin que se hubiere allegado la prueba del cumplimiento de la carga impuesta fue expedido el auto de desistimiento tácito.

Posterior a la expedición del anterior proveído la parte actora y a través del recurso de repisasen y en subsidio apelación aportó copia del certificado expedido por el Gerente de RCN Santa Marta donde consta que el emplazamiento fue realizado el día 28 de julio de 2020, por lo que materialmente se hizo dentro del plazo otorgado, pero procesalmente no se aportó de manera oportuna.

Respecto a la figura del desistimiento tácito, y su finalidad penalizadora a la desidia del actor la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que:

*"...conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:*

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)<sup>1</sup>

3.3. Por lo que, bajo el precepto de la cautela y moderación exigidos al juez, es pertinente decir que la carga impuesta por esta agencia a la parte demandante

<sup>1</sup> STC8850-2016, Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

fue realizada dentro del plazo otorgado para ello, y que al haberse atendido en el lapso y en la forma exigida por el código, se cumplió la finalidad del emplazamiento a los señores PEDRO BRITO OJITO, AGRIPIÑA RUIZ VIUDA DE FERNÁNDEZ e ISABEL PÉREZ DE CAMPO.

En consecuencia, y por haberse cumplido lo ordenado en el auto de requerimiento del 9 de julio del corriente, el despacho REPONDRÁ el auto de fecha 4 de septiembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito, ordenándose en consecuencia que se continúe el trámite secretarial pertinente.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 4 de septiembre de 2.020 que decretó el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, continúese con el trámite secretarial pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO<sup>2</sup>**; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado<sup>3</sup>; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto; PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; y PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del cursante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>3</sup> [www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co)

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**469fc5235825ad81d2a0954a8ba310f7f93982c7d1eefe613237a70d2b6c81  
ba**

Documento generado en 20/10/2020 11:28:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**